

LIBERTAD RELIGIOSA Y RECONOCIMIENTO DE ENTIDADES RELIGIOSAS EN COLOMBIA

VICENTE PRIETO
Universidad de La Sabana
Bogotá, Colombia

Por razones históricas y sociológicas la influencia del catolicismo ha sido notoria en la vida colombiana. Se advierte en aspectos tan diversos como el patrimonio cultural, los días festivos que tienen su origen en festividades religiosas católicas, los símbolos que presiden las actividades privadas y públicas, las ceremonias (civiles, militares) en las que la sociedad de algún modo se ve representada, etc. Esta realidad no podía dejar de reflejarse en las leyes, que en distintos aspectos han sido un “espejo” de la realidad mayoritariamente católica del país.

No tener en cuenta este hecho puede llevar a una visión distorsionada y poco realista de muchas instituciones jurídicas que, como se sabe, no son “asépticas”. Dependen en buena medida de las convicciones mayoritarias, y son inseparables del entorno social y cultural (en el cual juega un papel determinante el factor religioso). Sin este sustrato las normas jurídicas suelen entrar en crisis y terminan siendo incumplidas, o modificadas, o sencillamente desaparecen. En la misma línea, el Estado no puede ignorar que la inmensa mayoría de sus ciudadanos son creyentes, y que sus convicciones religiosas inspiran aspectos fundamentales de la conducta que inciden necesariamente en la vida social.

La confesionalidad del Estado, por ejemplo, presente en distintos períodos de la historia colombiana, no se entiende al margen del hecho de la mayoría católica de la población. De hecho, el período más intensamente laicista de nuestra historia (1853-1886) hizo crisis, en medio de cruentas guerras civiles, precisamente por ese motivo: la falta de sintonía con los sentimientos católicos de la casi totalidad de los habitantes del país.

El actual sistema colombiano de relaciones con las iglesias y confesiones parte del pleno reconocimiento de la libertad religiosa (en sus dimensiones individual, colectiva e institucional) y se configura en función de los principios de igualdad, laicidad y cooperación.

Desde el punto de vista de las relaciones institucionales del Estado con las confesiones, no puede ignorarse el peso de la historia. En efecto, el único modelo de ese tipo de relaciones ha sido en Colombia el que se ha mantenido con la Iglesia Católica, plasmado en dos Concordatos (1887 y 1973, éste último actualmente en vigor). Se entiende entonces que, a pesar de la nueva situación sociológica de pluralidad religiosa, el sistema concordatario haya inspirado en Colombia el modelo de relaciones entre el Estado y las iglesias, de acuerdo con categorías propias del Derecho Público.

Concretamente, la tradición concordataria ha contribuido a consolidar la idea de que las relaciones con las confesiones religiosas tienen un carácter singular, distinto de las relaciones del Estado con los entes privados y ha facilitado el reconocimiento de otras confesiones en

términos análogos a la Iglesia Católica, con la posibilidad de suscribir con ellas pactos de Derecho Público. Es lo que se conoce en la doctrina -particularmente la italiana- como *principio de bilateralidad*¹.

Este modo de proceder puede criticarse como una solución eminentemente pragmática, o de simple imitación y/o extensión de lo conocido (las relaciones institucionales con la Iglesia Católica). También es posible advertir el deseo de las confesiones minoritarias de recibir lo mismo, y del mismo modo, que la Iglesia Católica, lo que no deja de suscitar inquietudes desde el punto de vista de una igualdad entendida en términos de igualdad matemática y no de “proporción”. Estas dificultades están presentes en el único Convenio suscrito hasta la fecha con confesiones no católicas, en el que el afán por “dar lo mismo” termina creando dificultades de distinto orden, derivadas de la muy distinta estructura y organización de las confesiones religiosas.

Dos ejemplos. Se extiende a las confesiones no cristianas que suscribieron el Convenio de 1997 el reconocimiento de efectos civiles de sus matrimonios. No se tiene en cuenta, sin embargo, que esas confesiones no poseen un ordenamiento jurídico matrimonial propio, como sí ocurre con la Iglesia Católica, y el resultado es que terminan siendo matrimonios civiles celebrados en forma religiosa. En la atención espiritual de las Fuerzas Armadas se pretende extender a todas las confesiones el tipo de asistencia prestado por el Obispado Castrense, lo que resulta imposible por motivos organizativos, de número de fieles, etc.

A pesar de todo, el “espejo” de la Iglesia Católica ha servido positivamente para consolidar el modelo coordinacionista, que supone el reconocimiento de que la existencia y actividad de las confesiones religiosas está en relación directa con el bien común y amerita, por tanto, un régimen “especial”, tanto desde el punto de vista del reconocimiento jurídico por parte del Estado, como en el modo de plantear las relaciones con las confesiones. Además, en los años posteriores a 1991 muchas de las disposiciones del Concordato se han convertido en normas generales, o se han extendido sin dificultad a las demás confesiones. Esta evolución ha sido un elemento esencial en el desarrollo de un Derecho Eclesiástico común para todas las confesiones religiosas, complementado con las disposiciones concretas contenidas en los dos Pactos o Acuerdos celebrados hasta la fecha: el mismo Concordato y el Convenio de Derecho Público Interno n. 1 de 1997.

El sistema colombiano busca equilibrar las normas de Derecho común con el tratamiento “particularizado” de las relaciones del Estado con cada una de las confesiones. Se evita de esta manera el peligro de la uniformidad igualitarista y se garantiza mejor el respeto de la diferencia, no sólo por su carácter específico, sino porque en la elaboración de las normas respectivas intervienen las dos partes, que llegan a un acuerdo sobre lo que es más congruente con la naturaleza de la confesión o confesiones involucradas en el Convenio. El sistema de pactos suscritos al más alto nivel, correctamente aplicado, es también una garantía de la

¹ Vid. por ejemplo C. Cardia, “Laicità dello Stato e nuova legislazione ecclesiastica”, *Atti del Convegno Nazionale di studio su il nuovo accordo tra Italia e Santa Sede*, Giuffrè, Milano, 1987, pp. 135-151. En una publicación posterior afirma el mismo autor (la traducción es nuestra): “el tercer inciso del artículo 8 de la Constitución extendió el principio de la bilateralidad a las confesiones religiosas distintas de la católica, previendo que las relaciones del Estado con ellas fueran reguladas por Ley sobre la base de Acuerdos (*intese*) con los respectivos representantes. De excepción, el método pacticio se ha convertido en regla. Puede considerarse, desde el punto de vista procedimental, el instrumento regulador de todas las relaciones entre Estado e Iglesias. La razón política de la norma constitucional está en la voluntad de acercar, a través de los Acuerdos, en la medida de lo posible, la condición jurídica de los cultos acatólicos a la de la Iglesia de Roma” (C. Cardia, *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, Il Mulino, Bologna 1996, p. 213).

laicidad: contribuye a un verdadero respeto, con la conveniente seguridad jurídica, del ámbito de competencias del Estado y de las confesiones, contribuyendo a evitar indebidas injerencias en uno u otro sentido.

La limitación más evidente del sistema pacticio aparece en relación con las confesiones que no han suscrito Convenio alguno con el Estado colombiano, y que por este motivo podrían encontrar limitaciones en el ejercicio de su actividad religiosa, particularmente en sus aspectos colectivos e institucionales. Al respecto puede decirse, en primer lugar, que el modelo pacticio no es obligatorio. Corresponde a cada entidad religiosa la libre decisión de dar inicio a los procedimientos para la suscripción de un Convenio con el Estado. Y puede ocurrir que la entidad considere que no es el camino más apropiado, en función de su naturaleza, fines, organización, etc., prefiriendo mantenerse dentro del amplio marco de la Constitución y de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa. De hecho, el grado de “institucionalización” jurídica de cada confesión es, en la práctica, muy distinto (las hay con estructura jerárquica claramente determinada, y sin ella; con un ordenamiento jurídico sólido y sistemático, y sin él; etc.). De ahí la cautela del legislador al establecer determinadas condiciones para el reconocimiento de su personería jurídica y, sobre todo, para la suscripción de Convenios con el Estado.

Para las entidades que aspiran a formar parte del sistema de pactos la ley colombiana exige una serie de requisitos. Aunque se trata de exigencias razonables, su evaluación corresponde a las autoridades del gobierno y caben márgenes más o menos amplios de interpretación. De hecho, llama la atención que desde 1994 (fecha de la Ley Estatutaria) solamente se haya suscrito un Convenio con entidades no católicas.

Es tarea de la jurisprudencia la solución de los eventuales conflictos, debidos a decisiones que puedan considerarse arbitrarias. Al mismo tiempo, esa misma jurisprudencia puede contribuir a una interpretación más flexible de las normas, cuando las circunstancias lo requieran. Un ejemplo reciente aparece en una Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia del año 2007, que interpretó extensivamente la disposición contenida en el art. XXIII del Convenio de Derecho Público Interno n. 1 de 1997. Según esta norma, la Iglesia Adventista del Séptimo Día, parte en el Convenio, tiene derecho a que sea respetado el *Sabbath* como día no laborable. Los estudiantes pertenecientes a la Iglesia Adventista están además dispensados de asistir a clases y presentar exámenes en día sábado. La Corte extiende el mismo derecho a todas las confesiones reconocidas por el Estado, aunque no hayan suscrito Pacto o Convenio con el Estado: “especialmente las entidades educativas de carácter público, pero también las privadas, están vinculadas por el deber de procurar el acuerdo con los estudiantes que, por razón de sus convicciones religiosas, no pueden cumplir regularmente el calendario académico u otras obligaciones estudiantiles. Así, ha de propiciarse la obtención de tales acuerdos con los alumnos o aspirantes que estén en esos supuestos, siempre y cuando el interesado lo solicite desde el primer momento y demuestre que es miembro activo de una iglesia o confesión religiosa previamente reconocida por el Estado colombiano”².

² Sentencia T 448/07.